

SECUENCIA JURIDICA DE UN EMPRENDIMIENTO DE INTEGRACION ASOCIATIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS¹

SUSANA FORMENTO²

Recibido: 16/03/98

Aceptado: 27/03/98

RESUMEN

De este trabajo surge que la asociación se presenta en la actualidad como una de las herramientas más sólidas para sortear la difícil situación por la que atraviesa el sector agrario argentino, en especial el representado por los pequeños y medianos productores. Sin embargo, no debe olvidarse que el esquema asociativo propuesto debe ir acompañado por un entorno jurídico adecuado que permita potenciar los recursos disponibles. Lo cual -para lograr una mayor comprensión-, ha sido ejemplificado de una manera concreta a través de una secuencia jurídica que especifica los distintos pasos que llevan a la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada para la integración horizontal de un grupo de productores agropecuarios.

Palabras clave: Pymes agropecuarias - Integración horizontal asociativa - Herramienta socio económica - Formalización jurídica.

JURIDIC SECUENCY OF AN INVESTMENT OF ASOCIATIVE INTEGRATION OF AGROPECUARIAN PRODUCERS

SUMMARY

From this work emerge that the association is present in the actual days as a tool to draw the hard situation that the Argentine agro is going through, specially the represented by the small and medium producer.

Although we cannot forget that the asociative outline offer must be accompanied by a suitable legal environment which permit to increase the available resouce. That is why it was exemplify in a concret way throught the legal secuency that specify the diferent steps that takes the constitution of an "S.R.L." for the horizontal integration of agropecuarian productors

Key words: Agropecuarian sames - Horizontal asociative integration - Social economic tools - Legal shape.

INTRODUCCION

Los cambios más destacables, a partir de la globalización de la economía son planificar y programar eficientemente la actividad productiva, incorporar tecnología apropiada, generar nuevos productos y encarar directamente la comercialización.

Hoy es evidente que la empresa agropecuaria necesita transformarse y no sólo para evitar pérdidas sino también para subsistir, premisa que alcanza tanto al pequeño y mediano productor como al grande, ya que la reconversión debe incluir a todo el sector.

En virtud de ello, ha habido un resurgimiento de las actividades grupales y se acrecentaron las interrelaciones entre los distintos sectores sociales, creándose integraciones asociativas que representan

¹Trabajo realizado en el marco del Proyecto UBACYT AG 046. ²Departamento de Economía y Área Legislación Agraria. Facultad de Agronomía de la UBA. Avda. San Martín 4453 - (1417) Buenos Aires - Argentina

el agrupamiento entre pares y que permiten solucionar algunos de los problemas más acuciantes que el productor agropecuario enfrenta en la actualidad, en particular la escala productiva reducida, el incremento en los costos de producción y de los gastos de intermediación, la pérdida del poder de negociación y la disminución de rentabilidad del capital invertido, etc. (Formento 1995).

El productor recurre al asociativismo fundamentalmente por razones económicas y financieras, manifestadas a través de la escasez de recursos, o bien para eficientizar la conjunción y administración de los mismos, dando lugar a una combinación empresarial que le permita producir un beneficio para todos, así como asumir también que el riesgo es de todos, reduciéndose apriorísticamente la esfera de acción individual.

De ese modo surgen uniones o asociaciones que, al agrupar o asociar bienes y servicios a fin de ejercitar en común una actividad económica con fines de lucro, para legitimar el accionar grupal deberá necesariamente, tomar cobertura técnico-legal bajo una de las distintas formas jurídicas de nuestro derecho positivo.

MATERIALES Y METODOS

Es objetivo de este trabajo desarrollar un análisis de la secuencia jurídica que puede tener una asociación de productores que culmina con la integración horizontal en una única empresa agraria eficiente que, a la vez, implica costos sociales, como la pérdida de la autonomía de voluntad en la toma de decisiones y en la subjetividad de ser "productor".

El método de trabajo se basa en la utilización de una secuencia representativa de situaciones reales correspondiente a varios estudios de casos analizados a través del Banco de Datos de formas Asociativas que al respecto lleva el Programa de Cambio Rural del INTA. A tales efectos se describirán los posibles marcos jurídicos que un grupo tipo de productores que recurre al asociativismo como estrategia de reconversión productiva podría ir adoptando en el transcurso de la evolución de su accionar asociativo para ordenar la operatoria conjunta.

Con ese fin, y de acuerdo a la integración gradualmente lograda, se desarrollan las alternativas jurídicas de condominio, sociedad de hecho (SH), y la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL), como marco de legitimación para la reconversión de pequeñas y medianas empresas agropecuarias, que llevan al difícil camino de transformar a sus actores de productor a empresario, lo que les implica dejar de pensar en términos de explotación para pasar a hacerlo en términos de negocio. (Diez, 1993)

DESARROLLO SECUENCIAL EN EL MARCO JURÍDICO ARGENTINO

El régimen contractual argentino no contiene normas específicas sobre la asociación de productores que efectúen emprendimientos conjuntos.

Considerando las necesidades del heterogéneo sector agrario argentino, podemos afirmar que no va a existir una única forma jurídica para afianzar y consolidar la integración horizontal de las empresas agrícolas, sino que habrá que analizar cada una de las situaciones y necesidades en particular. (Formento y Eguía, 1994).

El caso de referencia está formado por seis pequeños y medianos productores santafesinos que hace un par de años decidieron la compra conjunta de maquinarias -como ser una enfardadora, desmalezadora y fumigadora- que en un comienzo destinaron a su uso personal en sus propios establecimientos.

1. Derecho real de condominio

Estos productores decidieron la compra de maquinarias, con el único objetivo inicial de destinarlas al uso personal y en sus respectivas explotaciones para generar autoayuda en la tecnificación de sus unidades productivas, situación que originó legalmente, sobre ese conjunto de bienes muebles no registrables, un «simple condominio» (las disposiciones que rigen sobre la materia se encuentran reguladas por los artículos 2673 y siguientes del Código Civil).

La figura del condominio para compartir el uso de maquinaria destinada al proceso productivo se vio acrecentada en los últimos años. La Dirección General Impositiva (DGI), a través de una resolución, autorizó a las empresas vendedoras de maquinarias a emitir facturas a nombre de los adquirentes en condominio, dejando sentada la participación de cada uno en la adquisición de la maquinaria en cuestión.¹

La ventaja de los grupos de productores que no se comprometen a través de formas jurídicas más complejas, como las sociedades, está en que con una parte de la inversión comparten el dominio o propiedad total del bien, el que pertenecerá al grupo de personas físicas. Como desventaja podemos mencionar que los propietarios de cada condominio, en virtud de los artículos citados, están facultados a vender su parte indivisa en cualquier momento, y a su vez los acreedores de cada condómino podrán embargarla y venderla.

Resulta evidente que el **condominio** (comunidad de bienes), sin más recaudos, no da ninguna seguridad en la continuación de un emprendimiento conjunto. Esto hace que el mismo no pueda funcionar como figura aislada, sino que de acuerdo a lo expresado en los hechos por todos los grupos estudiados, los integrantes no se manifiestan como simples condóminos de bienes sino como socios, existiendo entre ellos una verdadera «*affectio societatis*» representada por la voluntad no sólo de poner en común determinadas cosas o servicios, sino también la de compartir o cooperar en los negocios sociales, aceptando deliberadamente juntos los beneficios económicos y las pérdidas que brindan esos bienes. El calificativo de la «*affectio societatis*» es requerido por la jurisprudencia al respecto para que exista sociedad. (CNCiv, Sala B, 16/12/82, ED, 103-620).

Esa voluntad asociativa de estos productores se ha cristalizado a través del reglamento elaborado para el uso de la maquinaria (Tort-Lombardo, 1994)² en condominio, y se puede afirmar que analizado y estudiado el mismo cumple el rol de un contrato de sociedad de hecho entre los integrantes. En él se describen detalladamente los derechos y obligaciones de cada uno de los productores asociados en este caso.

2. Sociedad de hecho

Los productores involucrados, junto a los técnicos que acompañan esta organización y luego de haber reglamentado los tiempos y formas de uso de la maquinaria que originalmente los unió, advierten la existencia de tiempo ocioso y deciden utilizarlo generando ciertos servicios a terceros, como una alternativa conjunta que incrementaría el sentir asociativo.

Así surge una empresa de servicios o maquinaria para atender no sólo sus campos sino, también, el de otros productores. Por consiguiente, estaban creando un negocio o empresa paralela a su actividad habitual y optan, para no incurrir en excesivos gastos e ir acrecentando su accionar conjunto, por formalizar una Sociedad de hecho que inscribirán como tal ante la D.G.I. para poder facturar y también para contratar trabajadores asalariados.

A esta Sociedad que les prestará servicios a ellos y a terceros le han puesto nombre, y además han sacado una cuenta bancaria y realizado un contrato entre ellos, donde dejaron establecido el porcentaje aportado por cada uno de los integrantes, la distribución de la ganancia, las funciones individuales que les

¹ La circular de la Dirección General Impositiva (D.G.I) N° 1305/94 autorizo a que cuando un conjunto de usuarios adquiere bienes de uso por ejemplo maquinaria agrícola, el vendedor de los mismos puede optar por emitir: a) facturas globales dirigidas a varios adquirentes que revistan el mismo carácter (responsables inscriptos, responsables no inscriptos, etc.), frente al Impuesto al valor Agregado (I.V.A.). o b) tantas facturas como compradores existan.

² Reglamento: Cambio Rural cuenta con una muy elaborada guía de reglamento interno de asociaciones de maquinarias. Tort, María Isabel y Lombardo Patricia «Formas asociativas para el Uso de Maquinas en el Agro». estudio de caso. Parte I y II. Documento de Investigación No. 10. INTa-IERS.

corresponden a todos y cada uno de ellos, asignando calidad de gerente o administrador a quién tenía más aptitudes e incluso admitiendo que sería ayudado por uno de sus hijos, esclareciendo los reglamentos respectivos y otros aspectos inherentes a la sociedad.

Esta es considerada como una sociedad temporal que con el tiempo les permitirá conocerse más y mejor, y cimentar las bases de una futura integración.

Estas sociedades de práctica tan habitual en nuestro medio son, por lo general, las formas que adoptan en sus orígenes ciertos emprendimientos en común. No obstante, los riesgos constituyen un medio adaptado a la modalidad propia del productor de explotaciones familiares para comenzar la primera etapa de una actividad asociativa que integre a un reducido y conocido número de personas.

En la instancia descripta fue totalmente correcto y aconsejable esta estructuración organizativa, pues el grado de integración entre estos productores no requería de mayores compromisos legales, que sólo incrementarían los gastos del emprendimiento.

Como no está inscripta o regularizada por el organismo correspondiente (Registro Público de Comercio), dicha sociedad tienen una personalidad precaria o limitada, lo que implica que sólo puede estar integrada por personas físicas. Existe, por lo tanto, una responsabilidad directa y principal de todos aquellos que actúen en nombre de la sociedad y de todos los socios por las operaciones sociales, lo cual significa que se responde no sólo con lo invertido en la sociedad sino, también, con el patrimonio individual en forma ilimitada y solidaria (todos y cada uno de los integrantes), constituyendo esto una gran desventaja. (Fargosi, 1984).

Se debe destacar que la Jurisprudencia argentina ha reconocido en varios fallos que puede demandarse a la sociedad y a los socios en el mismo juicio, y que los acreedores sociales tiene preferencia a los acreedores particulares de los socios en lo que respecta al patrimonio social como en el caso mencionado de la maquinaria en cuestión, salvo si se trata de bienes registrables -inmuebles, automotores, patentes, etc. Con respecto a éstos, existe el perjuicio que se confundan con los bienes personales ya que no pueden inscribirse a nombre de la sociedad sino en condominio entre sus integrantes.

La Sociedad de hecho se distingue de los casos en que varios condóminos o herederos de un inmueble lo explotan comercialmente y no han formalizado contrato social: éstos son supuestos regidos por el Código Civil y no por la ley de sociedades comerciales. (Cámara, 1985).

Por lo general, si bien aparece el nombre de fantasía de la sociedad en las cuentas bancarias, éstas pertenecen a la orden de los socios, razón por lo cual los beneficiarios de créditos o subsidios son los socios y no la sociedad.

La D.G.I. autoriza la inscripción de la SH, situación que genera un importante medio de prueba del accionar conjunto y que permite la emisión de facturas o recibos, así como para tener la posibilidad de contratar personal asalariado a nombre de los integrantes.

Con respecto a la parte tributaria, no puede dejar de mencionarse que se trata de sociedades de personas por lo que el impuesto a las ganancias tributa en cabeza de sus socios, circunstancia que en los hechos implica, la aplicación de tasas progresivas sobre las rentas obtenidas por las personas físicas componentes. Cabe destacar que la tasa efectiva resultante varía del 6% al 33%. Continuando con el supuesto de desarrollo secuencial, gracias a los beneficios obtenidos se incorporaron otras maquinarias y, como paso posterior, la SH arrendó una parcela para cosecha de aproximadamente 150 ha.

Como el emprendimiento resultó exitoso, realizaron un profundo estudio económico junto con su asesor técnico para poner en común o integrar en esa actividad asociativa sus propios establecimientos (agrícolas, ganaderos) siendo conscientes que se estaban integrando horizontalmente y en forma total, pero dejando siempre a salvo que conservarían la propiedad de la tierra, es decir que encomendarían a la nueva empresa la unificación de la gestión de sus actividades productivas.

Esto fue producto de estudios, encuentros y discusiones, que permitieron la sustitución de pequeñas empresas o unidades de producción agropecuarias que no cubrían eficientemente sus costos por una empresa de mayor envergadura y competitividad, con una clara división de trabajo y el máximo aprovechamiento de recursos.

Por esta razón quedaron fuera del emprendimiento dos productores del grupo inicial, los que se desvincularon del nuevo acuerdo mediante la liquidación de sus partes. Todo fue realizado por unanimidad de votos y criterios.

Paralelamente, los cuatro integrantes restantes advirtieron que el nuevo accionar superaba el marco jurídico que había cubierto la sociedad de hecho ya que, por entonces, se opta por integrar toda la actividad productiva, lo cual tiene exigencias mayores que los emprendimientos asociativos de actividades complementarias en virtud de la alta dosis de incertidumbre y riesgo que acompaña a la producción primaria.

Por lo tanto, y siempre acompañados del asesor técnico, efectuaron un estudio económico de cada una de sus unidades y si bien el objetivo de la SH había sido una empresa de servicios paralela a la actividad productiva de cada uno de ellos, este emprendimiento a escala les permitió advertir que para lograr una verdadera reconversión era necesario sacrificar el orgullo o la individualidad y realizar una INTEGRACIÓN horizontal total, conservando la propiedad de la tierra que la arrendarían a la sociedad en un porcentaje proporcional al rendimiento del cultivo, dado que no todas las tierras eran de igual calidad; por la misma razón tampoco influyó la diferencia de hectáreas de propiedad de cada uno.

A los efectos de determinar los aportes de capital, vendieron su vieja maquinaria, o la conservaron a título personal, situación esta última que predominó con la mayoría de la maquinaria antigua, dada la complejidad para fijar un valor de tasación, la depreciación y obsolescencia que las mismas han sufrido los últimos años, como consecuencia del avance tecnológico. La considerada apta fue tasada y formó parte del aporte de los integrantes.

Se trató que la participación fuera lo más igualitaria posible, es decir de un 25 % de capital cada uno, y también se realizó una adecuada redistribución de funciones respetando las habilidades y capacidades de cada uno y se transfirió la marca de los animales de uno de ellos a la sociedad.

Es de destacar que los cuatro establecimientos distan muy pocos kilómetros entre sí. El número de cuatro integrantes se debió no sólo a la afinidad e intereses comunes sino que respondía fundamentalmente al estudio económico previo de los asesores agrónomos en cuanto a punto óptimo de integración de unidades del tipo en cuestión para lograr alcanzar una escala adecuada, ya que por separado y como pequeños productores estaban condicionados a desaparecer en virtud de que no alcanzaban a reunir unidades económicas eficientes.

Objetivos perseguidos con esta integración:

- Bajar los costos de estructuras
- Producir en escala
- Lograr mayor poder de negociación ante las instituciones bancarias
- Diversificar la producción.
- Utilizar eficientemente los recursos.
- Continuar prestando servicios a terceros, empleando el parque de maquinaria y arrendando más superficie.

Reequipar los campos

Es la Sociedad la que decide en que campo se producirá tal o cual producto, lo que implica el acuerdo por mayoría.

Se dispuso asignar a cada socio un sueldo, además de los ingresos que percibirían por el arriendo de sus tierras a la sociedad.

Por el momento se estimó que no era necesario contar con más personal permanente que el tomado para manejar la maquinaria, al cual se le proporcionó, incluso, un teléfono celular para una más rápida comunicación con los socios y traslado, en virtud de existir de esta forma un mejor aprovechamiento de los tiempos operativos. En cuanto al superávit pueden advertir que resultaba conveniente dedicar una parte a reinversión y otra que será distribuida en función del aporte de cada socio. En relación a los pasivos personales, deciden que no formarían parte de la nueva sociedad.

Todas las decisiones siempre se han realizado mediante el acuerdo unánime de los integrantes, de hecho se trató que la participación continuara siendo lo más igualitaria posible. También se realizó una adecuada redistribución de funciones respetando las habilidades y capacidades de cada uno, como se había hecho anteriormente.

Los socios advirtieron que estas nuevas actividades superaban el marco jurídico que había cubierto la sociedad de hecho, ya que integrar la actividad productiva en todas sus etapas tiene exigencias asociativas mayores, en virtud de la alta dosis de incertidumbre y riesgo que acompaña a la producción primaria.

Buscaron, entonces, un medio más seguro que la SH que inicialmente los había unido. Después de asesorarse, leer material sobre distintas formas jurídicas³ y debatir largamente entre ellos, llegaron a acordar que necesitaban un tipo de sociedad en la que pudieran limitar el ingreso de otros socios o herederos y cuya administración o estructura resultara flexible, y que al mismo tiempo les permitiera, mediante reuniones y charlas personales, tomar decisiones rápidas y efectivas. También tuvieron en cuenta los costos legales y tributarios.

El haber podido definir claramente aspectos relevantes como los objetivos, la limitación en el número de integrantes, la activa participación personal en el manejo, entre otros, les ayudó a elegir el tipo social adecuado a empresas medianas con miras de crecimiento: la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL).

El grupo formalizó la SRL en el transcurso de 1996, dándole un objeto social amplio que les permitirá ir incorporando nuevas y variadas actividades, incluyendo el comercio exterior.

3. Sociedad de responsabilidad limitada

En la Argentina la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 regula distintos tipos societarios, siendo los más difundidos las SRL y las Sociedades Anónimas (SA). La ley es genérica y por consiguiente todos y cada uno de los tipos previstos se adaptan a cualquier actividad en la que los integrantes persigan fines de lucro, lo que también incluye a la actividad agropecuaria en sus variadas especializaciones, desde la producción hasta la comercialización y/o prestación de servicios a terceros.

Son los integrantes o partícipes quienes, junto al asesoramiento integral de profesionales técnicos, contadores y abogados, elegirán el tipo social más adecuado a los objetivos, a la operatoria, a los fines perseguidos con la asociación, y, por sobre todo la cobertura Jurídica que debe responder a la necesidad de legitimar el accionar colectivo entre los integrantes y frente a terceros. (Formento, 1994).

Al constituir una sociedad en alguno de los distintos tipos que regula la ley es necesario tener presente que se está dando nacimiento a una persona ideal, jurídica, privada, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir que es un ente o persona distinta de la de sus integrantes, quienes pierden identidad en su accionar individual.

³Documento de trabajo No.13 de mayo de 1994. «Formas asociativas para la empresa Agropecuaria: Aspectos Impositivos y legales». Cambio Rural. INTA-SAGYP.

La capacidad de la nueva empresa va a estar determinada por el objeto social, entendiéndose por tal a los actos que, en virtud del contrato constitutivo, podrá realizar para lograr el fin común que todos aspiran. (Gherzi, 1995)

Para el cumplimiento de sus fines, la sociedad puede actuar en mandato, comisiones y representaciones.

Como persona que es, la sociedad tendrá su propio capital y patrimonio, un nombre, un domicilio, va a poder estar en juicio y es responsable frente a terceros por todos los daños y perjuicios causados tanto por sus representantes como por sus empleados. Se la crea por un tiempo determinado, el cual es prorrogable y requieren de una organización, es decir, de órganos que la administren, gobiernen y controlen.

Todo contrato social puede acompañarse de los respectivos «Reglamentos», que son los que dinamizan la sociedad y clarifican el accionar de los Socios.

Las SRL se utilizan en casi todos los países con el mismo nombre⁴. Los socios limitan su responsabilidad al capital que aportan, resguardando de esta manera sus bienes personales de las contingencias de los negocios de la sociedad.

No se pueden realizar aportes en uso o goce, pero puede haber prestaciones accesorias en las que se conceda el uso y goce. Estas prácticas son muy habituales en el medio agrario. No se puede convenir como aporte el uso y goce de un establecimiento de campo, ya que el aporte en ese caso debería ser la transmisión de la propiedad pero bien puede pactarse la realización de prestaciones accesorias en las que se conceda a favor de la sociedad el uso y goce del establecimiento perteneciente a uno de los socios.

Las prestaciones en uso pueden estar referidas no sólo a los campos, sino también a la maquinaria, galpones de empaques, animales, etc. y esto es aplicable a otros tipos societarios. El aporte de la tierra en uso facilita la decisión de asociarse, ya que la cesión de la propiedad en forma total resulta un paso muy difícil y, por otra parte, de esta forma los socios conservan su capital individual con la única obligación de respetar el uso por el plazo pactado.

También es común que la sociedad adopte como modalidad el arrendamiento de los campos de propiedad de los socios.

Otra característica importante a tener en cuenta por los interesados es la transmisibilidad de la cuota del socio, que si bien no puede prohibirse, sí puede limitarse. Puede requerirse el consentimiento unánime tanto como la mayoría absoluta, o bien establecerse el derecho de preferencia de los socios o de la Sociedad para adquirir la cuota del saliente. Esta particularidad es muy tenida en cuenta por los productores ya que entre ellos se forma una unión o contrato **«Intuitu personae»**.

Si el contrato lo prevé, pueden incorporarse los herederos; éstos, a su vez, pueden transferir libremente su parte.

En lo referente al tema tributario sólo agregaremos que el impuesto a las ganancias con la reforma de setiembre de 1996, se determina aplicando la tasa del 33% sobre la utilidad neta.

En el caso que nos ocupan los socios tributan aporte jubilatorios como empleados de la sociedad -trabajadores dependientes-.

Ventajas: son evidentes, ya que sus integrantes limitan su responsabilidad al capital aportado, salvaguardando de esta forma el resto de su patrimonio ante un eventual mal funcionamiento de la sociedad: se suscriben cuotas de igual valor y puede limitarse la transmisión de las mismas.

Si es del tipo común, no requiere de gran complejidad en su funcionamiento, administración y gobierno,

⁴Los orígenes de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, se encuentran en Alemania en 1892 y en Francia en 1925, al nacer las tentativas de diferenciarse el «patrimonio empresarial» del «propio» o «personal». (Gherzi, 1995).

que generalmente, es realizado en forma directa por los socios, sin necesidad de recurrir a las Asambleas ni a síndicos, y representa el tipo social más usado para empresas medianas. Con un objeto social amplio, pueden actuar como empresas exportadoras.

Es conveniente aclarar que es de práctica en las instituciones bancarias y financieras, pedir a estas sociedades y a las Anónimas, en caso de solicitud de créditos, el aval o garantía de los socios con su patrimonio personal. También se debe tener presente al momento de su constitución no partir de un capital muy bajo ya que esto dificulta la tramitación de créditos bancarios, pues es requisito de estas instituciones que no quede comprometido más del 30% de capital suscrito.

Desventajas: sólo podemos remarcar, como tales, la necesidad de modificar e inscribir en el Registro correspondiente todo cambio que pueda existir en cuanto a la titularidad de los socios. Y en el presente se elevó su costo al tributar el 33% de las ganancias.

Asociarse no significa no gastar, sino gastar bien, disminuyendo los gastos innecesario y asignando los recursos a tecnologías avanzadas, y a una correcta dirección y planificación.

La correcta elección del marco jurídico que legitimara al emprendimiento conjunto deberá tener en cuenta, entre otras las siguientes pautas:

Número de personas que van a constituir el grupo.

Capacidad económica de los integrantes.

Homogeneidad técnica-productiva de los integrantes.

Objetivos del grupo: mediatos (con vistas a un futuro común asociativo y planificado o inmediatos para paliar la crisis coyuntural sin resignar la identidad empresarial).

Necesidad de contratar personal asalariado o no.

Si el proyecto conjunto es solo asistirse mutuamente en alguna de las fases de la actividad empresarial, o constituir una nueva empresa abarcativa de algunas o todas las etapas desde la producción hasta la comercialización.

Magnitud de los mercados a los cuales va dirigido el accionar de la empresa en común.

Prestación de servicios a terceros o no.

Tipo o nivel de responsabilidad individual frente a terceros.

Régimen de transmisibilidad de las participaciones.

Voluntad para la libre admisión o no de nuevos participantes a la organización común. (Formento 1994).

CONCLUSIONES

Desde el ámbito jurídico se puede afirmar que, en cuanto al caso concreto bajo estudio, estos productores siguieron una secuencia correcta y muy adecuada a sus objetivos, siendo la SRL un tipo jurídico que en gran medida se adecua a la estructura de trabajo y empleo de capital de este tipo de empresas agrarias.

En la búsqueda del tipo societario adecuado para estos emprendimientos deben tenerse en cuenta razones tanto económicas como sociales que hacen a la composición del capital, dimensión, distribución del trabajo y a la profesionalidad de sus miembros.

En lo general, y referido a la figura jurídica para la asociación de productores agropecuarios, éste es todavía un tema en debate: podría decirse que la realidad práctica supera por ahora a los códigos jurídicos.

Es de fundamental importancia que los legisladores adecuen la normativa vigente para proteger estas experiencias asociativas, elaborando fórmulas jurídicas dotadas de mayor flexibilidad y especificidad que los tipos clásicos actuales, para facilitar su existencia y desarrollo.

Como síntesis, no se puede dejar de mencionar que, según el Censo de 1988, existen en la Argentina 378.357 EAPs de las cuales 186.940 (el 49 %) son EAPs de 50 ha o menos, y considerando que parte de este 49% puede representar unidades económicas por el tipo de actividad, es un hecho que existe un alto porcentaje de EAPs en el cual la reconversión de la empresa requiere de integración parcelaria de la tierra, teniendo por objetivo principal la construcción de unidades económicas eficientes que permitan la incorporación de técnicas más avanzadas, vía acceso al capital, para lograr el aumento de la productividad con sostenibilidad. Esta tendencia, se manifiesta en el mundo a través de distintas formas asociativas que permiten conservar la titularidad de la tierra pero compartiendo todo el proceso productivo o unidad de gestión o bien integrando sólo fases que hacen a la comercialización, tecnificación, u otras.

La actividad asociada en el sector hoy encuentra un espacio válido de manifestación de intereses que la política pública ha incentivado relativamente, pero es necesario acompañar el desarrollo de la misma con medidas de carácter no sólo financiero sino también de política fiscal y de una política de derecho.

El fenómeno económico debe tener el marco jurídico simple y adecuado a características de empresas típicamente familiares cuyo paso a integración tiene un alto costo social, lo cual es posible sin olvidar estructuras jurídicas vigentes, adecuadas a las características propias de estos productores escénicamente familiares, dentro de la realidad socioeconómica vigente de la actualidad.

BIBLIOGRAFIA

- CAMARA, H. 1985 Derecho Societario, estudios relacionados con las leyes 19.550 y 22.903. Ed. Depalma, Bs. As..
- CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1988. INDEC.
- DIEZ, M. 1993 «Empresa Agropecuaria: crisis y reconversión». 5^{ta} Jornada de la Empresa Agropecuaria. Tandil
- FORMENTO S. y J.L. EGUÍA. 1994 «Formas Asociativas para el Agro»: Análisis Jurídico e Impositivo. Documento de Investigación. INTA-IESR. y *Documento Número 13*.
- FORMENTO S., R. GAVIDIA. 1996 «La agricultura por contrato frente al nuevo modelo económico» *Realidad Económica* N° 137. Febrero
- FORMENTO, S. 1995 «Alternativa Jurídica para la Reconversión Productiva. ACE». *Realidad Económica* 129-Febrero
- GHERSI, C. A. 1995 «Contratos civiles y comerciales», T.1 y T. 2. Ed. Astrea. Bs. As.
- TORT, M. I. y P. LOMBARDO «Formas Asociativas para el uso de Máquinas en el Agro. Estudios de Caso. Parte I y II. Documento de Investigación N: 10. INTA-IESR.